

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias escepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán á una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) con su Cuartel Real, se halla en Pamplona desde ayer á la una de la tarde.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de El Pardo.

G. del 29 de Febrero.)

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### Direccion de Comercio y Consulados.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el *Regium exequatur* á D. Carlos Hoppe, nombrado Cónsul del Imperio Aleman en Santander; y á don Eduardo Carricarte, Cónsul de las Repúblicas de Costa-Rica, Nicaragua y Bolivia en la Coruña.

Asimismo S. M. se ha servido autorizar para el ejercicio de su cargo á D. Francisco Varvaró, nombrado Vicecónsul de Italia en Valencia; y para servir los Viceconsulados de Portugal en los puntos que á continuacion se espresan, á los sujetos siguientes:

D. Eduardo Moseguer y Ballester, en Vinaroz.

D. José María Semprum, en Valladolid.

D. José Medina Holgado, en Salamanca.

Y D. Francisco Leal Ibarra, en Granada.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por D. Meliton Pancorbo, como apoderado de Don Galo Quintana, contra un acuerdo de la Comision provincial, que confirmó otro del Ayuntamiento de la capital sobre pago de derechos de consumos de 6.000 fanegas de cebada la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 22 de Octubre último emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Galo Quintana, vecino de Pancorbo, provincia de Búrgos, condujo por ferrocarril á la ciudad de Logroño 6.000 fanegas de cebada que, segun manifestó, trataba de vender á la Administracion militar; y habiendo procedido á descargarlos sin previa licencia de la Administracion municipal, se puso el hecho en conocimiento de la respectiva Comision..»

Reunida esta, llamó al D. Galo para celebrar el juicio administrativo que previene el artículo 90 de la instruccion de 26 de Junio de 1874, y se declaró el caso comprendido en el número 2.º del art. 84; pero teniendo en cuenta buena la fé del denunciado y los perjuicios que se le habian seguido por no tomarle la Administracion militar la cebada ya ajustada, se acordó exigirle tan sólo los derechos de tarifa.

Posteriormente, al tratar de cobrarlos, solicitó Quintana de la Municipalidad se le eximiese

del pago; pretension denegada por aquella corporacion.

En 17 de Junio último D. Meliton Pancorbo, apoderado de Quintana, apeló de este acuerdo para ante la Comision provincial; y desestimada su instancia en 15 de Julio siguiente, se alzó para ante V. E., fundado en que al descargar las citadas fanegas ignoraba los preceptos de la instruccion, pero en manera alguna se propuso defraudar al Ayuntamiento.

Por último, V. E. con Real orden, comunicada en 17 de Agosto, remitió el expediente á informe de la Seccion.

No ve esta difícil la solucion que debe dársele en presencia de las disposiciones legales vigentes en la época á que el asunto se refiere.

Segun el art. 9.º de la instruccion de 26 de Junio de 1874, las especies gravadas por el impuesto de consumos pueden circular por toda la Nacion sin satisfacer derechos más que en los puntos donde sean consumidas; pero es necesario que donde hayan de pernoctar, y antes de descargarlas, los dueños ó conductores den conocimiento á la Administracion ó á cualquiera de sus agentes. En el caso que hubiesen de permanecer más tiempo, serán constituidas en depósito, con intervencion de la propia Administracion.

Con arreglo á este precepto, debió Quintana participar á la Administracion de Logroño su propósito de descargar las 6.000 fanegas, sin que pudiera eludir tal obligacion pretestando que desconocia los preceptos legales,

porque segun el axioma jurídico, «la ignorancia de la ley á nadie aprovecha.»

Y de no hacerlo incurrió en el pago de derechos dobles, segun el núm. 2.º, art. 84 de la citada instruccion, cuya multa debió imponerle la Junta administrativa en consonancia con el art. 90.

Verdad es que esta, en atencion á lo especial del caso, acordó exigir tan sólo derechos sencillos; pero no lo es ménos que, tratándose, segun se deduce del expediente, de un impuesto para cubrir las atenciones del Estado, el interesado debió apelar de aquel fallo en el término de ocho dias al Gobernador de la provincia ó á la Direccion general del ramo, con arreglo al art 92 de la propia instruccion, y no al Alcalde, ni á la Comision provincial, ni al Ministerio del digno cargo de V. E., incompetentes todos en una materia que tiene marcada su tramitacion propia y exclusiva en el artículo de que acaba de hacerse mérito.

Fundada en estas consideraciones, entiende la Seccion que procede:

1.º Dejar sin efecto los acuerdos del Ayuntamiento y Comision provincial, como tomados con incompetencia notoria.

2.º Declarar improcedente recurso, sin perjuicio de que el interesado ejercite su derecho donde viere convenirle.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

(G. del 9 de Febrero.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Paracuellos de la Rivera contra un acuerdo de la Comision provincial de Zaragoza con motivo de la cuota impuesta en el repartimiento municipal de 1870 á 1871 al Médico titular de dicha villa, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo con fecha 12 de Octubre último emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por el Ayuntamiento de Paracuellos de la Rivera contra un acuerdo de la Comision provincial de Zaragoza, relativo á la cuota impuesta al Médico titular de dicha villa. De él resulta:

Que el interesado expuso oportunamente á la Junta municipal que en el repartimiento de 1870 á 71 se le fijaron 162 pesetas 50 céntimos sin haber tenido presente: primero, que la asignacion sobre los fondos de Beneficencia se hallaba exenta por la Ley del impuesto: segundo, que de la contrata que tenía hecha con los vecinos no resultaba sueldo fijo, sino un salario eventual, por lo que debió atenderse para fijar la utilidad imponible á la disposicion 4.ª del art. 12 de la Ley; y por último, que tampoco debió incluirse en el repartimiento hecho para enjugar el déficit de años anteriores, porque durante ese tiempo había estado en El Fresno, segun probaba con los recibos talonarios que presentó; por todo lo cual pidió que se le hiciera la baja que en justicia procediera.

Desestimada la instancia por el Ayuntamiento y asociados, acudió en alzada á la Comision provincial, la cual dispuso que se formase la oportuna liquidacion; y verificado así, resultó que por el 25 por 100 de 76 pesetas, importe de dos cuotas de matrículas de Médico-cirujano para el Tesoro, le correspondian 19 pesetas, y por el 25 por 100 de los 1.500 rs. de asignacion por la Beneficencia 96 pesetas 65 céntimos, que hacen la suman de 112 pesetas 75 céntimos; y habiéndosele repartido 121 pesetas 89 céntimos, resultaba un exceso de 9 pesetas 19 céntimos.

En su vista, no encontrando la Comision provincial arreglada la liquidacion hecha para el Tesoro, y exigía el 25 por 100 del capital imponible en la asignacion, acordó que se reformase la liquidacion en esta forma: por el 25 por 100 de las 13 pesetas 78 céntimos que pagaba al Tesoro, 3'84; que correspondiendo el 19 por 100 al cupo imponible para el Tesoro, y de esto para el reparto mu-

nicipal el 25 por 100, resulta que á los 1.500 rs. de asignacion correspondian para el Tesoro 285 rs., ó sean 71 pesetas 25 céntimos, y por municipal 17'81, que hacen un total de 21'75; y habiendo pagado 121 pesetas 89 céntimos, había satisfecho de más 100 pesetas 14 céntimos; cuya cantidad acordó asimismo que se devolviera al interesado:

Contra este acuerdo se alzó el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., fundándose en que, segun esta liquidacion, el interesado nada contribuía por la utilidad correspondiente á la asignacion de los vecinos, por lo que debía quedar sin efecto dicho acuerdo y confirmarse la liquidacion hecha por el Ayuntamiento.

Y Habiéndose pasado á informe de la Seccion, advierte desde luego que la Municipalidad, al hacer en 12 de Noviembre de 1873 la liquidacion ordenada por la Comision provincial, prescindió por completo de la parte que al interesado pudiera corresponderle por las iguales con los vecinos del pueblo, y por tanto limitó la resolucion á los extremos que abrazaba dicha liquidacion.

Nada dice la Seccion respecto de la primera partida de la que formó la Comision provincial, una vez que las 3 pesetas 94 céntimos que importa constituyen el 25 por 100 de la cuota que pagó el interesado al Tesoro, en conformidad á lo prevenido en el art. 9.º de la Ley de 23 de Febrero de 1870, vigente á la sazón.

En cuanto á la segunda partida, cree la Seccion que si bien el Ayuntamiento pudo fijar en el repartimiento vecinal la cuota que creyera necesaria para satisfacer las atenciones del Municipio, acerca de lo cual no había limitacion en la Ley, segun expuso el Consejo en pleno en la consulta que evacuó sobre el particular, ya se atiende á que se habían publicado las órdenes de 12 de Setiembre de 1870 y de 16 de Enero de 1871, ya se tenga en cuenta que no ha recaído resolucion respecto de dicha consulta, es evidente que el Ayuntamiento de Paracuellos de la Rivera no se atuvo á lo que prescribían á la sazón en este punto las disposiciones del Gobierno, y en tal concepto fué legal y acertada la resolucion de la Comision provincial.

Entiende por tanto la Seccion que, atendiendo á la época á que se refiere este asunto, no proceda estimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Alfoz de Castro de Oro contra un acuerdo de esa Diputacion provincial, por el cual varió el proyecto acordado y aprobado anteriormente de la carretera provincial de Meira á Vivero, ya empezada su construccion por el contratista, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 15 de Octubre último emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente remitido á su informe con Real orden de 18 de Febrero último, y en el cual el Ayuntamiento de Alfoz de Castro de Oro se alza contra un acuerdo de la Comision provincial de Lugo.

En Julio de 1869 fué aprobado por la Diputacion provincial el proyecto del trozo 5.º, de la carretera provincial de Vivero y Meira, cuya longitud era de 9.035 metros, y cuyo presupuesto asciende á 99.328 pesetas.

En el mismo mes de Julio expuso el Ayuntamiento de Alfoz á la Diputacion provincial la conveniencia de que el trazado del referido trozo pasase por la villa de Ferreira; pretension que también entabló el Municipio del Valle de Oro en consideracion á las grandes ventajas que reportaría á la capital del distrito.

A su vez los vecinos de Alfoz expusieron la conveniencia de que se mantuviese el estudio del trozo 5.º por Corrales, capital de su Ayuntamiento, al paso que otros de la misma localidad manifestaron la satisfaccion que sentian porque se mantuviese el primitivo trazado.

En vista de la divergencia que existía entre estas reclamaciones, y á fin de resolver con acierto acerca de la mejor direccion del camino, acordó la Diputacion que informasen los Diputados que designó, y que previamente lo hiciera el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia.

Este funcionario presentó su dictámen en Julio de 1870, y en él manifestó que la direccion que debía darse al trazado del trozo 5.º en la parte que comprendía desde la Garita á Ferreira era la que, bajando desde el primer punto al Puente Nuevo, continuase por la Gándara de Oro hasta la villa de Ferreira, con preferencia á la direccion del mismo trazado desde la Garita por Corrales á la propia localidad de Ferreira, debiendo por tanto reformarse el trazado aprobado en los términos expuestos.

Con vista de este informe y el de los Diputados nombrados, entre los que mediaba cierta disidencia, aprobó la Diputacion provincial por mayoría de votos el que estaba en un todo conforme con el parecer de Jefe de Obras públicas, quedando definitivamente establecido el trazado del trozo 2.º entre la casa de la Garita y Ferreira por el Puente Nuevo y la Gándara de Oro; lo cual se comunicó al Director de Cami-

nos vecinales para su debido cumplimiento.

Empezaron á ejecutarse las obras; y cuando se hallaban bien avanzadas, acudieron al Ministerio del digno cargo de V. E. el Ayuntamiento y asociados de Alfoz de Castro de Oro haciendo una minuciosa relacion del asunto, y atribuyendo la variacion del trazado á la influencia de dos personas que á todo trance se propusieron que el camino fuera por donde tenían sus casas y comercio; pidiendo en conclusion que mandara ejecutar la carretera segun el primitivo proyecto, anulando cuanto en contrario se hubiera dispuesto y ejecutado.

Remitidos estos antecedentes á informe de la Comision provincial y del Gobernador, lo evacuaron exponiendo, en resumen, que las obras se encontraban muy adelantadas, pues solo restaban dos ó tres kilómetros para su completa explotacion: que el trazado reformado era el más conveniente y económico, atendidas las necesidades del país: que el acuerdo de la Diputacion causó ya estado, hasta el punto que la recepcion provisional estaba solicitada por el contratista y mandada por la Comision provincial; habiendo obrado en este punto la Diputacion dentro del círculo de su exclusiva jurisdiccion.

El art. 46 de la vigente Ley provincial prescribe que es de la exclusiva competencia de las Diputaciones provinciales la gestion, el gobierno y direccion de los intereses peculiares de las provincias, y en particular lo que se refiere á los objetos siguientes:

«1.º Establecimiento y conservacion de servicios que tengan por objeto la comodidad de los habitantes de las provincias y el fomento de sus intereses materiales y morales, tales como caminos, canales de navegacion y de riego, y toda clase de obras públicas de interés provincial.»

Trátase en este expediente de si ha debido ó no variarse el trazado ó direccion de un trozo de carretera provincial; y prescindiendo de la mayor ó menor conveniencia de la medida, ó de la ventaja y utilidad que reportase á la provincia, es lo cierto que la Diputacion provincial de Lugo tomó un acuerdo en materia de su exclusiva competencia, y como tal ejecutivo, sin perjuicio de los recursos establecidos en la Ley.

Cuales son estos recursos y cuáles los casos en que procedan, la Ley lo determina en sus artículos 50 y 51; disponiendo el primero que procede la alzada para ante el Gobierno cuando haya infraccion de Ley, y para ante el Juez ó Tribunal competente, segun la naturaleza del asunto, cuando se perjudiquen derechos civiles de un tercero.

El Gobierno solo podría conocer tratándose de una providencia en que se hubieran infringido las Leyes; y como no consta que haya tal infraccion en el acuerdo á que se alude,

Entiende la Seccion que no proceda estimar el recurso á que el expediente se refiere, sin perjuicio del que los in-

interesados puedan intentar con arreglo á la Leyes.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.—Romero y Robledo.

Señor Gobernador de la provincia de Lugo.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente dealzada promovido por D. Andrés Suarez, vecino de Puebla de Guzman, contra un acuerdo de la Comision provincial de Huelva, que desestimó su reclamacion contra la base de utilidades que le consideró la Municipalidad en el repartimiento del año económico de 1873-74, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo con fecha 2 del corriente emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Andrés Suarez Barrios acudió á la Diputacion provincial de Huelva en queja del Ayuntamiento de Puebla de Guzman por haber hecho el reparto municipal sin que el público tuviera conocimiento de las operaciones que á él se refieran; mas enterado, dice, por uno de los Concejales; se presentó en tiempo hábil alegando por escrito de agravios, como lo hicieron otros vecinos, sin que á pesar de las razones que expusieron fueran atendidos; ántes bien se les hizo salir de las Casas Consistoriales. Despues de manifestar que la corporacion no habia cumplido los deberes que le impone la instruccion, dejando de nombrar individuos del gremio de minería, á cuya clase pertenece el recurrente, á fin de aplicar la cuota correspondiente á los que se dedican á esta industria, concluyó pidiendo que se resolviera lo procedente en justicia.

Informando el Alcalde, expuso que la Junta municipal habia resuelto la queja producida por el interesado, teniendo en cuenta el capital invertido en la explotacion de minas, y á tenor de lo prevenido en la regla 7.ª del art. 131 de la Ley municipal, que se publicaron y fijaron edictos para que los contribuyentes presentasen las reclamaciones juradas de sus utilidades, lo cual no cumplió el recurrente; por cuyo motivo se vió la Junta obligada á acordar las bases que habian de servir de tipo al repartimiento.

En su vista acordó la Comision provincial desestimar el recurso en atencion á que el reclamante no presentó sus pruebas en tiempo oportuno.

Y habiéndose alzado D. Andrés Suarez y Barrios de este acuerdo para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió el expediente á informe de la Seccion.

No entrará esta á examinar el asunto en su fondo, porque el expediente no se

halla revistido de todos los antecedentes necesarios.

Segun el interesado, se personó en tiempo hábil y por escrito á la Junta municipal alegando de agravios y exponiendo los puntos en que fundaba su reclamacion.

Esta circunstancia no la contradijo el Alcalde de Puebla de Guzman al evacuar el informe pedido por la Comision provincial, notándose la falta de tales datos, que debió unir el expediente al devolverlo á dicha corporacion á fin de que pudiera resolver con conocimiento de causa.

Con vista sólo de lo que informó la Autoridad local se falló el asunto, desestimando el recurso porque el interesado no presentó sus pruebas, segun se ha dicho, en tiempo oportuno.

Y una vez que en el recurso interpuesto alegaria lo que á su derecho conviniera;

Entiende la Seccion que procede devolver el expediente al Gobernador de la provincia de Huelva á fin de que, pasándole á la Comision provincial, pueda esta con vista de todos los antecedentes relativos al particular acordar en el fondo la providencia que corresponda si en el intervalo interpuso en tiempo el recurso de alzada, entendiéndose que en otro caso es improcedente.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.—Romero y Robledo.

Señor Gobernador de la provincia de Huelva.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REALES ÓRDENES.

Atento el Gobierno de S. M. á promover, difundir y mejorar la Instruccion pública, sin la cual no es posible ejercer con recta conciencia los derechos que en todo régimen político fundado en el principio de libertad otorga la Ley al ciudadano, ni tampoco remover los obstáculos que se oponen al desarrollo de la riqueza y prosperidad de las naciones, creó la Junta de Inspeccion y Estadística dependiente de este Ministerio por Real decreto de 17 de Diciembre próximo pasado.

Formar la Estadística de la instruccion universitaria superior y profesional, y organizar la de la primera enseñanza de un modo regular y permanente, es el principal objeto de las deliberaciones y trabajos de dicha Junta, en cuya competencia y celo el Gobierno ha depositado su plena confianza.

A la reconocida ilustracion de V.... no se oculta que la estadística es un

poderoso auxiliar de la Administracion, y que todo Gobierno debe consultar los hechos sociales si aspira á dictar providencias de utilidad general que lleven el sello del acierto.

Para lograr este importante resultado se necesita que la estadística sea verdad. Se admiten como datos fidedignos hechos no bien comprobados ó dudosos; si se confunde la aproximacion con la exactitud, ó se recogen y agrupan las cifras sin criterio, la luz que el Gobierno busca para que le sirva de norte en las útiles reformas que medita será causa de incurrir en más graves errores que si caminase en medio de profundas tinieblas.

Por la senda de la verdadera estadística llegaron diversos Estados de Alemania al grado de perfeccion en la primera enseñanza, que admiran, tanto como envidian, Inglaterra, Francia y otros pueblos de Europa y América, muy dignos sin duda de vivir en la comunión del mundo civilizado.

La estadística oficial reveló á Francia que un millon de niños no frecuentaba las Escuelas, y esta revelacion inesperada dió gran peso á la opinion favorable al principio de la instruccion obligatoria; y la misma estadística puso de manifiesto la triste verdad de que la situacion de España por aquel concepto el formarse el censo de 1860 no era más próspera ni ventajosa, y requería aun mayores esfuerzos que los practicados por aquella y por otras naciones para redimirnos de lo que una voz muy autorizada calificaba hace pocos meses y en ocasion solemne de «servidumbre de la ignorancia.»

Por fortuna se hallan muy adelantados los trabajos relativos á la estadística de la primera enseñanza, que pronto verá la luz pública; mas como los hechos sociales son por su naturaleza tan variables, juzgo de mi deber recomendar á V.... el celo, exquisito y la perseverancia infatigable en recoger nuevos datos, comprobarlos y ordenarlos, considerando que ningun resultado de las operaciones y cálculos de la estadística tiene carácter definitivo.

En cuanto á la segunda enseñanza, posee el Gobierno gran copia de noticias que todavia conviene depurar y rectificar, sin perjuicio de completarlas con las que las Autoridades académicas y administrativas y las corporaciones populares suministren; y respecto á los estudios de Facultad, superiores y profesionales, si bien es cierto que falta mucho para satisfacer los deseos del Gobierno, no lo es ménos que estos trabajos representan la parte más fácil de la obra.

Para que la Junta de Inspeccion y Estadística de la Instruccion pública responda á las esperanzas del Gobierno, necesita confiar sobre todo en la activa é inteligente cooperacion de los Rectores de las Universidades, á quienes pertenece solicitar el concurso de los Gobernadores de provincia y Alcaldes de los pueblos, así como estimular el celo de las Diputaciones provinciales y

Ayuntamientos. Los Directores de los Institutos, los Inspectores de primera enseñanza, las Juntas provinciales y locales del ramo, y los Maestros de las escuelas públicas, y aun de las privadas son y deben ser fuentes de noticias exactas, auxiliares benévolos y fieles ejecutores de las instrucciones que les comunique el Jefe del distrito universitario.

No ménos importancia que la estadística de la Instruccion pública ofrece la Inspeccion de la misma. En este punto deberá V.... vigilar para que los Inspectores de Instruccion primaria giren puntualmente las visitas que la legislacion del ramo les encomienda, y para que recojan y remitan con prontitud todos los datos que por la Direccion del ramo se les hayan pedido ó se les reclamen en lo sucesivo; así como utilizar los servicios de los Profesores de segunda enseñanza, dándoles en ocasion oportuna ó cuando lo juzgare conveniente, sin perjuicio de la enseñanza, comision para que visiten los institutos del distrito universitario.

Por último, los colegios agregados, en los que se dá la enseñanza doméstica, requieren no ménos atencion, así por lo que concierne á sus condiciones higiénicas, como por lo que se refiere al material de que dispongan para las asignaturas de Ciencias. En esta materia recuerdo á V.... las disposiciones vigentes, que es tiempo de que se cumplan en su integridad y con vigor, de manera que el público pueda diferenciar los buenos colegios de los que no merezcan este nombre, y que los padres de familia no vean malogrados sus sacrificios.

Todo lo cual recomiendo á V.... y se lo encarezco en vista de las consultas elevadas por la Junta de Inspeccion y de Estadística, cuyos trabajos V.... deberá auxiliar constantemente, dando cuenta al propio tiempo á este Ministerio de las disposiciones que adopte para el cabal cumplimiento de cuanto la presente circular contiene.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1876.—C. Torreno.

Sr. Rector de la Universidad de....

Ilmo. Sr.: Ultimados los trabajos para la publicacion de la estadística de la Instruccion primaria en la Península, correspondiente al quinquenio de 1865 á 1870; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se imprimirá y circulará á los centros y Autoridades oficiales, y en el extranjero en la forma que parezca conveniente, la estadística de la Instruccion primaria del año 1870, precedida de una Memoria comparativa del resultado de las alteraciones y adelantos verificados en el ramo durante aquel período.

2.ª Se agregarán á dicha estadística, de manera que formen un solo volumen, las 1860 y 1865.

3.ª La Direccion de Instruccion pública procederá á formar sin demora la estadística de la Instruccion primaria correspondiente al quinquenio de 1870 á 1875, conforme á las instrucciones y modelos aprobados por la Junta especial de Inspeccion y Estadística, debiendo hallarse terminada su impresion antes del 31 de Julio próximo.

4.ª En lo sucesivo, sin perjuicio de la estadística de la Instruccion primaria por quinquenios, se reunirán y publicarán anualmente en la Gaceta los datos y los cuadros de más importancia que la misma ofrezca, conforme á lo consultado por la Junta especial del ramo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1876.—C. Toreno. Sr. Director general de Instruccion pública.

(G. del dia 8 de Febrero.)

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

Para completar la justificacion necesaria en los expedientes de cargas de justicia señalados con los números de las nóminas, 1.º, 2.º, 5, 25, 33, 34, 54, 64, 87, 98 y 102, se avisa á los perceptores de las mismas, para que se sirvan concurrir á esta Intervencion en horas hábiles, con el fin de enterarles de los reparos que aquellos; ofrecen de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Santander 25 de Febrero de 1876.—Elias Bermudez.

En la Gaceta de Madrid número 58 correspondiente al dia 27 del actual, se halla inserto el anuncio siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

El dia 10 de Mayo próximo, de una y media á dos de la tarde, se procederá en esta Direccion general á contratar en subasta pública la enajenacion del papel de empaques de tabacos picados y cigarrillos de antiguas elaboraciones que en concepto de inútil existe en las Fábricas de tabacos de Alicante, Cádiz, Coruña, Gijon, Madrid, Santander, Sevilla y Valencia y en la Administracion económica de Oviedo, en cantidad proxima-mente de 132.797 kilogramos, con sujecion estricta á las condiciones del pliego aprobado por Real orden de 15 del actual.

El pormenor de las condiciones y clases de papel constan detalladas en el referido pliego: cuyo documento, así como las muestras del papel, estarán de manifiesto en esta Direccion general para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta desde la publicacion de este anuncio que deberá tener lugar en la Gaceta de Madrid, y en los Boletines oficiales de Alicante, Cádiz, Coruña, Gijon, Madrid, Oviedo, Santander, Sevilla y Valencia, y por edictos en los sitios de costumbre.

Los que quieran interesarse en la subasta deberán presentar sus proposiciones por sí ó por personas con poder bastante en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, sin que puedan ser retirados una vez presentadas, ni admitirse ninguna despues de las dos de la tarde; en el concepto de que para que las proposiciones sean admisibles deberán contener todos los requisitos que establece la cláusula 4.ª del pliego de condiciones, y estar redactadas con arreglo al siguiente modelo:

«D. N. N., vecino de ... , y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para presentar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, número..., fecha... y en el Boletin oficial. núm...., fecha....., del pliego de condiciones aprobado, de cuantos requisitos se previenen para adquirir en pública subasta el papel de empaques de tabacos picados y cigarrillos de antiguas elaboraciones existente en las Fabricas de tabaco y en la Administracion económica de Oviedo en concepto de inútil, se comprometo á pagar cada 100 kilogramos de dicho artículo bajo las condiciones expresadas, al precio de..... pesetas..... céntimos.»

(Fecha y firma del proponente.)

El tipo de las proposiciones no podrá bajar de 15 pesetas los 100 kilogramos de papel de todas clases, que se fija á la alza para este remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 24 de Febrero 1876.—El Director general, José Rivero.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este Boletin oficial para que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta anunciada.

Santander 29 de Febrero de 1876.—El Jefe económico, José Ruiz Mora.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Santander.

Acordada por el Excelentísimo Ayuntamiento la reparacion de los cimientos del edificio destinado á la Exposicion de Ganados, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones formuladas por el Arquitecto municipal, tendrá lugar la subasta de este servicio el dia 12 del corriente á las doce de su mañana, en el Salon de actos públicos de la Casa Consistorial.

Hasta el dia mencionado se hallará de manifiesto el expediente en la Secretaría de la Alcaldía, desde las diez á las dos de la tarde, y los licitadores deberán presentar las proposiciones en pliegos cerrados en el dia de la subasta antes de la hora señalada para esta.

Santander 2 de Marzo de 1876.—Pedro de Escalante. 4—1

Anuncios particulares.

Los Sres. Alcaldes de la provincia que tengan débitos pendientes á favor del Director del Boletin de Administracion local, Pósitos, y Juzgados municipales, de Madrid, D. José Gracia Cantalapiedra, se servirán hacerlos efectivos en Santander, Ruamenor 30, 3.º á D. Tomás Jacinto de Diez, conforme les tiene avisado ya por el correo. 6—1

RECIBOS DE EMPRÉSTITO.

D. Tomás Jacinto de Diez, que vive en esta ciudad, Ruamenor, 30, 3.º se encarga del cange de los mismos por las láminas definitivas. 8—1

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 12 de Marzo el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

VALPARAISO.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la correderia de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Cipúzcoa, Comillas, Méndez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijon, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos vapores salen de Cádiz los dias 10 y 30 de cada mes. Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía.

Imprenta de E. Lopez Herrero.  
San Francisco, 30.

Minerales de calamina y blendas.

Se compran estos minerales en crudo ó calcinado por partidas mayores y menores pagándolos al contado segun ley, á la entrega en el puerto de embarque.

Los mineros ó sociedades que deseen vender sus minerales arrancados ó la produccion anual de sus minas, se dirigirán á don Antonio Richerand, en Tinamavor, agente de una de las principales fábricas de zinc en el extranjero. 30—11

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la direccion de D. Ruperto García Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursa en los pueblos de provincia.

Se compra:

Papel del Estado.

Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que con venga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.º

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el dia á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.